

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por la C. Marcelina de la Cruz Cruz.

Antecedentes:

1. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito signado por la C. Marcelina de la Cruz Cruz, a través del cual solicita se *“generen los lineamientos en materia de paridad para garantizar el acceso de las mujeres en los cargos públicos en condiciones de igualdad”*.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y

empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Séptimo.- Que en atención a la solicitud formulada por la C. Marcelina de la Cruz Cruz y de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del Instituto Electoral emita respuesta, en los términos siguientes:

Derivado de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en el artículo 41, Base I de la Constitución Federal se incorporó el principio de paridad entre los géneros, como un principio de desarrollo democrático, al establecer la obligación de los partidos políticos de hacer posible el acceso al ejercicio del poder público a través de la regla para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, en la Ley General de Instituciones, se estableció la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.

Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos se estableció que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Criterios que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Derivando de estas reformas, en el proceso electoral 2017-2018 se tuvo como resultado una histórica redistribución del poder entre hombres y mujeres, tanto a nivel federal como local. En el ámbito legislativo, de las 585 curules de mayoría relativa en las 27 entidades que renovaron sus congresos locales, las mujeres obtuvieron 46.6 por ciento del total. En la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ganaron 48 por ciento de escaños y 49 por ciento en el Senado de la República⁶.

⁶ Artículo "Elecciones locales 2018: de la paridad en candidaturas a la paridad en los resultados", Lorena Vázquez Correa, Revista Nexos Cobertura Especial Justicia Electoral, 29 de octubre de 2018. Consultable en la página: www.Nexos.com.mx.

Por otra parte, en el estado de Zacatecas, se han tenido avances importantes en materia de paridad de género en el registro de candidaturas y ocupación en el cargo de elección popular, en los términos siguientes:

En el año del 2003, se estableció en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en el registro de candidaturas, en ningún caso se incluiría más del 70% de candidaturas propietarias de un mismo género. Regla que se observó en los procesos electorales 2004 y 2007.

Para el 2009, se paso de una cuota de 70-30 a una de 60-40. Asimismo, se estableció la conformación de fórmulas por personas del mismo género; la sustitución de candidaturas, por el mismo género y se integra la alternancia en el registro de candidaturas, tomando como punto de partida la persona que encabeza la planilla. Por otra parte, se contempla la excepción para cumplir con la cuota de género en aquellas candidaturas que hayan sido resultado de un proceso de elección interna. Reglas que se aplicaron en los procesos 2010 y 2013.

Cabe señalar que en el 2012, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SUP-JDC-12624/2011 y Acumulados, promovidos por María Elena Chapa Hernández y otros, se retiró la excepción para cumplir con la cuota de género en el registro de candidaturas, a nivel de Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Para el año 2014, se incorporó a la Constitución Local el principio de paridad para la elección de Diputados y Ayuntamientos. En términos cuantitativos se aumento la cuota 50% de candidaturas para hombres y 50% para mujeres a efecto de observar el principio de paridad, la alternancia permanece. En términos cualitativos se incorpora la prohibición a los partidos políticos de registrar candidaturas del mismo género en los distritos y municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por primera ocasión, analizó la figura de la paridad horizontal en las candidaturas, al resolver la acción de

inconstitucionalidad número 36/2015⁷ y sus acumuladas, por la supuesta omisión legislativa de incorporar de manera expresa el principio de paridad horizontal.

Al resolver la referida acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte señaló que corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen el absoluto respeto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas tanto para legisladores, como para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite. Asimismo, señaló que las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género y el diseño que se elija debe satisfacer el requerimiento constitucional.

Por lo que dicho órgano determinó que no existía una omisión legislativa ya que el principio de paridad estaba previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, la Sala Superior sentó su doctrina jurisprudencial sobre la obligación de los partidos políticos de respetar la paridad de género en su dimensión horizontal, en la nominación de candidaturas a las presidencias municipales de los Ayuntamientos, al emitir la Jurisprudencia 7/2015 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN ORDEN MUNICIPAL” que señala en esencia que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión vertical y horizontal. Para lo cual están obligados a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas.

En consecuencia de lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones, los cuales fueron modificados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016.

Lineamientos en el que se establecieron las disposiciones para que los partidos políticos y coaliciones, observaran en el registro de candidaturas la paridad de género en sus dos vertientes horizontal y vertical, así como los criterios que deberían de observar los partidos políticos y coaliciones para garantizar que a alguno de los géneros le fueran asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido o coalición hayan obtenido los porcentajes de

⁷ Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partidos de la Revolución Democrática y Morena, así como los Diputados integrantes de la sexagésimo primera legislatura del estado de Zacatecas, en contra del Decreto No. 383, publicado el seis de junio de dos mil quince en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, a través del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

votación más bajos en el proceso anterior. Ordenamiento que se emitió para el Proceso Electoral 2015-2016.

Asimismo, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACGE-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección popular de los Partidos Políticos y coaliciones⁸, los cuales tienen por objeto regular lo previsto en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular, y en los cuales se establecen entre otros aspectos las disposiciones que tienen que observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en materia de paridad de género para el registro de candidaturas y las cuales consisten en lo siguiente:

- La conformación de fórmulas por personas del mismo género;
- La sustitución de candidaturas por el mismo género. Asimismo, se establece que en la sustitución de candidaturas, se deberán respetar los principios de paridad entre los géneros y alternancia de géneros.
- La paridad de género en sus dos vertientes horizontal y vertical, para lo cual se establece lo siguiente:
 - a) Las planillas de candidaturas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.

Asimismo, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la planilla. Se tomará como referencia el género de las personas que encabecen la planilla.

- b) La solicitud de registro de las listas de candidaturas que por el principio de representación proporcional, deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabecen la lista.
- c) A efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de:
 - Presidencias Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos,

⁸ En adelante Lineamientos de Registro.

encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50%-50%, esto es 29 mujeres y 29 hombres.

- A Diputaciones, la relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidaturas, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros, esto es 9 mujeres y 9 hombres.
- Asimismo, se establece la obligación de los partidos políticos de determinar y hacer públicos los Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberá garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De igual forma, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁹. Criterios que fueron modificados¹⁰ mediante los Acuerdo ACG-IEEZ-034/VII/2018 y ACG-IEEZ-035/VII/2018, del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.

En la parte conducente de los referidos Criterios se establecen las reglas que se observarán por parte del Instituto Electoral al momento de llevar a cabo las asignaciones de candidaturas por el principio de representación proporcional, lo anterior a efecto de garantizar la integración paritaria en la conformación tanto de la Legislatura del Estado como de los Ayuntamientos.

Ordenamientos que al día de la fecha están vigentes y son aplicables en el presente Proceso Electoral 2020-2021.

⁹ En lo subsecuente Criterios.

¹⁰ En cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal del Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-017/2018 y TRIJEZ-JDC-019/2018.

Cabe señalar que los Lineamientos de Registro así como los Criterios están siendo revisados y analizados en el área jurídica a efecto de realizar en su caso, modificaciones, adiciones o derogaciones de alguna disposición de dichos ordenamientos en atención a los ordenamientos de la materia y a los nuevos criterios o resoluciones que hayan emitido los órganos jurisdiccionales, para lo cual se observará el procedimiento establecido en los artículos 27, fracción III, 42, fracción IV, 49, numeral 2, fracción XIII y 55, fracción I de la Ley Orgánica.

Ahora bien, el trece de abril del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, entre las leyes reformadas y adicionadas se tiene a: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo que, el cuatro de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VII/2020, aprobó las modificaciones, adiciones, y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ordenamiento en el cual se contempla en el Capítulo segundo, Título sexto, lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Capítulo en el cual se contemplan entre otros aspectos lo relativo a al concepto, sujetos, conductas y competencias del Instituto Electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la integración de la Lista de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, se tiene que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al Resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-008/2020 y su Acumulado TRIJEZ-AG-002/2020, promovido entre otro por la C. Marcelina de la Cruz Cruz, en su parte conducente señaló lo siguiente:

“...

Por otra parte, los promoventes en sus respectivos escritos de demanda solicitan que se vincule al Instituto con la finalidad de que emita lineamientos que subsanen la falta de disposiciones normativas por la existencia de las omisiones legislativas.

Al respecto, este Tribunal advierte que el Instituto en sesión extraordinaria de fecha cuatro de septiembre del presente año aprobó modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto con la finalidad de incorporar disposiciones reglamentarias en materia de violencia política por razón de género derivado de la reforma legal federal de fecha trece de abril del presente año.

Ahora bien, respecto al tema de paridad de género se advierte que al momento de emitir esta sentencia existen lineamientos expedidos por el Instituto que fueron aplicados en el proceso electoral anterior y continúan vigentes, los cuales establecen reglas para el registro y sustitución de candidaturas en observancia al principio de paridad de género.

En razón de lo expuesto, este Tribunal estima innecesario hacer una vinculación a la autoridad administrativa electoral para que reglamente las omisiones acreditadas, pues la pretensión de los promoventes se ve colmada con la existencia de las disposiciones reglamentarias descritas, sin perjuicio de que el Instituto en libre ejercicio de sus facultades pueda dictar las medidas que estime pertinentes para ser aplicables en el proceso electoral en curso.

...”

En ese sentido, se tiene que al día de la fecha, el Instituto Electoral cuenta con los instrumentos jurídicos que permiten garantizan el principio constitucional de paridad de género, tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular.

Por lo anterior y con base a las consideraciones expresadas, se da respuesta a la solicitud formulada por la C. Marcelina de la Cruz Cruz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 35, fracción V, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 2 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; numeral 18 de los Lineamientos; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 372, 373 y 374 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, se da respuesta a la solicitud formulada por la C. Marcelina de la Cruz Cruz en los términos del siguiente

A c u e r d o

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta a la solicitud formulada por la C. Marcelina de la Cruz Cruz, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que notifique este Acuerdo a la C. Marcelina de la Cruz Cruz.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo